

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-409/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL  
TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN EL  
DISTRITO FEDERAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIA:** ALEJANDRA DÍAZ  
GARCÍA

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso citado al rubro, en el sentido de **DESECHAR** de plano la demanda interpuesta por el recurrente en contra del fallo emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el veinticuatro de julio de dos mil quince el juicio de inconformidad, en el expediente SDF-JIN-95/2015 con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

## I. ANTECEDENTES

**1. Jornada Electoral.** El siete de junio de dos mil quince, tuvo lugar la jornada electoral para elegir a los diputados federales que integrarán la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**2. Sesión de cómputo distrital y declaración de validez.** Los días diez y once de junio siguiente, el Consejo Distrital del 15 Distrito Electoral Federal en el Estado de Distrito Federal, con cabecera en Benito Juárez, realizó cómputo distrital por el principio de mayoría relativa.

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos y expidió la constancia respectiva, en virtud de que a la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa postulada por el Partido Acción Nacional integrada por Federico Döring Casar como propietario y Oscar Daniel Hernández Morales como suplente, respectivamente con cincuenta y seis mil seiscientos quince votos. El Partido del Trabajo en coalición con el Partido de la Revolución Democrática obtuvo once mil treinta votos.

**3. Juicio de inconformidad.** En desacuerdo con lo anterior, el quince de junio, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el citado Consejo Distrital del conocimiento, Enrico Emir Casas Soriano, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el

acta de cómputo señalada, así como de las constancias de mayoría y declaración de validez, respectivas al 15 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, con cabecera en Benito Juárez.

De dicho juicio conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en el Distrito Federal, y lo registró con el número de expediente SDF-JIN-95/2015.

**4. Resolución del Incidente.** Mediante resolución de fecha diecisiete de julio del presente año en sesión privada de dicha Sala Regional se resolvió declarar improcedente realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitado por el Partido actor

**5. Sentencia Impugnada.** Una vez sustanciado el juicio, el veinticuatro de julio de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia definitiva, en el sentido de **declarar la nulidad** de la votación recibida en las casillas **4397 B**, en cuanto a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 15 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, con cabecera en Benito Juárez, y en consecuencia, **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de diputados de mayoría relativa respectiva y confirmar a declaración de validez de la elección.

**6. Recurso de Reconsideración.** Inconforme con esa sentencia, por escrito presentado el veintisiete de julio

inmediato, el Partido del Trabajo, por medio de su representante, interpuso recurso de reconsideración.

**7. Trámite y turno.** Mediante oficio respectivo, la Presidenta de la Sala señalada como responsable, remitió el presente medio de impugnación y sus anexos.

El Magistrado Presidente de este Tribunal dictó acuerdo el seis de julio en el que ordenó, entre otras cosas, formar el expediente con la calve SUP-REC-409/2015, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor requirió al recurrente a efecto de que exhibiera, las pruebas con las que acreditara su personería.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 61, párrafo 1, inciso a) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de inconformidad SDF-JIN-95/2015.

## **2. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior advierte que del escrito de demanda se observa una incongruencia entre el acto reclamado y los agravios aducidos por el recurrente, pues éste señala como sentencia controvertida la recaída en el juicio de inconformidad SDF-JIN-95/2015 en la que la Sala Regional Distrito Federal determinó declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, modificar el cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, realizada por el **15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Distrito Federal**. Mientras que sus agravios se encuentran dirigidos a controvertir las consideraciones realizadas por la referida Sala Regional respecto del cómputo distrital, declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva realizados por el **10 Consejo Distrital de Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla**, en el juicio de inconformidad SDF-JIN-31/2015.

**a) Improcedencia porque el recurrente agotó su derecho de acción**

Esta Sala Superior considera que si se analiza el presente asunto a partir de los agravios formulados por el partido político recurrente en su escrito de demanda, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el actor agotó su derecho de acción para impugnar la materia de este recurso, al existir un diverso recurso de reconsideración radicado en esta Sala Superior en el que se controvertió el juicio de inconformidad SDF-JIN-31/2015.

La presentación de una demanda con el fin de promover un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo cual tiene como consecuencia el impedimento legal de quien acciona para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, el mismo medio impugnativo, dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, salvo circunstancias específicas, excepcionales y justificadas, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un diverso escrito donde se repita la misma pretensión planteada anteriormente, pues si el derecho de acción ya ha sido ejercido con la presentación de un ocurso, no resulta válido ni eficaz hacerlo en otra ocasión.

La razón subyacente para estimar que se ha agotado el derecho de acción, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como los siguientes: **a)** dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; **b)** interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; **c)** determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; **d)** fijar la competencia del tribunal del conocimiento; **e)** delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; **f)** fijar el contenido y alcance del debate judicial, y **g)** definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una diversa demanda, máxime cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del otro recurso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio.

En el caso, como se adelantó, de la lectura integral de la demanda, este órgano jurisdiccional advierte que los agravios aducidos por el Partido del Trabajo en el presente recurso de

reconsideración se encuentran encaminados a controvertir las consideraciones de la Sala Regional Distrito Federal relativas a la validez del cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría realizados por el **10 Consejo Distrital de Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.**

Dichas consideraciones corresponden al juicio de inconformidad SDF-JIN-31/2015, en el que la referida Sala Regional determinó **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y por tanto, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla.

Esta Sala Superior advierte, como hecho notorio<sup>1</sup>, que ante este mismo órgano jurisdiccional federal existe radicada una demanda con idénticas características a la que ocasionó la integración del presente expediente.

En efecto, del análisis del diverso expediente SUP-REC-408/2015, cuya demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de la referida Sala Regional el veintisiete de julio del año en curso, se observa una identidad sustancial con los agravios formulados en el presente escrito de demanda, por lo que resulta válido concluir que el partido demandante agotó su derecho de acción con la presentación del expediente de referencia.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En consecuencia, respecto de los agravios aducidos en su escrito recursal, al haber presentado una demanda idéntica de manera anterior a la que da origen al presente recurso, esta Sala Superior considera que el escrito de demanda presentado en el recurso indicado al rubro no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el recurrente, dado que, como se ha analizado, agotó su derecho de acción con la demanda primigenia,

**b) Improcedencia porque el promovente no acreditó su personalidad como representante del Partido del Trabajo**

Esta Sala Superior considera necesario analizar la procedencia del presente recurso de reconsideración tomando en consideración que el partido político recurrente identificó como acto impugnado el juicio de inconformidad SDF-JIN-95/2015.

A juicio de este órgano jurisdiccional el presente recurso de reconsideración es igualmente improcedente al actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los artículos 63, párrafo 1 y 65 párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Carlos Carrillo Cortes, quien promueve el presente recurso de reconsideración, no acreditó su personalidad como representante del Partido del Trabajo ni ante la autoridad responsable de origen, ni ante Sala Regional Distrito Federal que resuelve el juicio de inconformidad que se impugna.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, entre otros supuestos, que cuando la notoria improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones de ese ordenamiento, se desechará de plano.

Conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1,<sup>2</sup> de la Ley en cita, se establece que la interposición del recurso de reconsideración corresponde únicamente a los partidos políticos por conducto de :

- a) El **representante que interpuso el juicio de inconformidad** al que recayó la sentencia impugnada
- b) El representante de quien compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad impugnado
- c) **Sus representantes ante los Consejos Locales**, que correspondan a la sede de la Sala responsable
- d) Para impugnar la asignación de diputados y senadores por representación proporcional, a sus representantes ante el Consejo General.

Ahora bien en el caso quien promueve y estampa su firma autógrafa en la demanda del presente recurso de

---

<sup>2</sup> Artículo 65 1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de: a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada; b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada; c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

reconsideración es **Carlos Carrillo Cortes** en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el **10** Consejo Distrital Electoral en el **Estado de Puebla**.

No obstante, quien promovió el juicio de inconformidad cuya resolución se impugna fue **Enrico Emir Casas Soriano**, representante propietario del Partido del Trabajo ante el **15** Consejo Distrital Electoral en el **Distrito Federal, con cabecera en Benito Juárez**.

La personalidad de Enrico Emir Casas Soriano fue reconocida por la autoridad primigenia responsable, el 15 Consejo Distrital en el Distrito Federal, al rendir el informe justificado en el juicio de inconformidad que ahora se impugna registrado con el número de expediente SDF-JIN-95/2015.

En esa misma tesitura se pronunció la Sala Regional Distrito Federal al referirse a la personalidad del actor, en la página 11 de la sentencia controvertida en este recurso, conforme a la literalidad siguiente:

“se tiene reconocida la personería a Enrico Emir Casas Soriano como representante propietario del PT ante el Consejo Distrital responsable, toda vez que dicha autoridad así lo reconoce en el informe circunstanciado que remite, en términos de lo dispuesto en el artículo 18 numeral 2 inciso a) de la citada Ley de Medios.<sup>3</sup>”

Asimismo, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que en la presente secuela procesal Enrico Emir Casas Soriano, representante propietario del Partido del Trabajo ante el 15

---

<sup>3</sup> Visible a foja 49 del Tomo I del expediente

Consejo Distrital Electoral en el Distrito Federal, promovió un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia interlocutoria emitida por la Sala Regional Distrito Federal, en el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos sustanciado en el juicio de inconformidad SDF-JIN-95/2015<sup>4</sup> promovido por el mismo instituto político. Dicho recurso fue registrado ante esta Sala Superior con la clave SUP-REC-360/2015, y resuelto el veintinueve de julio pasado, ejecutoria en el que se le reconocía a Enrico Emir Casas Soriano como representante propietario del Partido del Trabajo ante dicho distrito.

En ese orden de ideas, si de autos se advierte que Enrico Emir Casas Soriano es el legítimo representante propietario del Partido del Trabajo ante el 15 Consejo Distrital Electoral en el Distrito Federal, y Carlos Carrillo Cortes no acreditó tener dicha personería, es inconcuso que el recurso se promovió por persona no legitimada para ello.

Además, el Magistrado Instructor requirió al hoy recurrente, para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del proveído de mérito, exhibiera la documentación necesaria para acreditar su personería. Sin embargo, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que desde la fecha de ese requerimiento, hasta el cuatro de agosto de dos mil quince, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento dirigido al expediente en

---

<sup>4</sup> En ese mismo expediente se dictó la sentencia ahora reclamada.

que se actúa. De ahí que es posible afirmar la falta de personería de quien promueve el recurso.

Lo anterior sin que escape a esta Sala Superior que Carlos Carrillo Cortes el promovente del presente recurso de reconsideración, aduzca tener representación de diverso distrito electoral federal en el Estado de Puebla, pues dicha representación no actualiza los supuestos especiales de legitimación y personería previstos en el citado artículo 65, párrafo 1, de la Ley de Medios, que se lo reserva únicamente a los representantes reconocidos ante la autoridad responsable, ante el Consejo Local o General del Instituto Nacional Electoral.

Por las anteriores razones, se impone desechar el presente medio de impugnación, en virtud de que el promovente agotó su derecho de acción, por lo que hace a los agravios aducidos en su demanda y no acreditó su personería respecto del acto que pretende impugnar.

### **III. R E S O L U T I V O**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE,** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**